

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-1099/2015
Y SUP-REC-1100/2015

RECURRENTES: SANTOS ANTONIO
MONTES LAUREANO Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNANDEZ, DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y NANCY
CORREA ALFARO.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración, interpuestos por Santos Antonio Montes Laureano y el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia dictada el quince de diciembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México que resolvió los medios de impugnación **ST-JRC-369/2015, ST-JRC-372/2015, y ST-JDC-576/2015 acumulados, y**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México.

2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El diez de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respecto de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, que concluyó el once siguiente, con la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, el quince de junio siguiente, los partidos Movimiento Ciudadano, Humanista, Acción Nacional, así como Santos Antonio Montes Laureano promovieron juicios de inconformidad y de este último juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local responsable, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento anteriormente citado, la declaración de validez de esa elección, el otorgamiento de la

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

constancia de mayoría respectiva, así como contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Otzolotepec.

El Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los medios de impugnación, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad y juicio ciudadano **Jl/136/2015, Jl/179/2015 y JDCL/177/2015 al diverso Jl/135/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, aprobada por el 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio, para quedar en los términos precisados en el Considerando **Décimo Cuarto** de la presente sentencia, que constituye el Acta de Computo Municipal citada.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, emitida por el 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; así como, se confirma la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, encabezada por **Boris López Quiroz**.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la asignación de miembros del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, por el principio de representación proporcional, aprobada mediante **ACUERDO No. 5** del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio.

4. Impugnaciones federales. Contra tal determinación, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por conducto de sus

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Oztolotepec, así como Santos Antonio Montes Laureano, ostentándose como candidato a Presidente Municipal para el referido Ayuntamiento, presentaron juicios de revisión constitucional electoral así como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El quince de diciembre del año en curso, la Sala Regional referida resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

Inconformes con la sentencia anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, Santos Antonio Montes Laureano, quien se ostenta como candidato a la presidencia Municipal de Oztolotepec, y el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el 68 Consejo Municipal Electoral, Estado de México, interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, ante la Sala Regional responsable.

El diecinueve de diciembre del año en curso, se recibieron los asuntos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y en esa propia fecha el Magistrado Presidente por ministerio de ley, acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1099/2015** y **SUP-REC-1100/2015** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los proveídos de referencia se cumplieron mediante los oficios respectivos suscritos por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

El veinte de diciembre de dos mil quince, Rogelio Rodríguez Robles compareció como tercero interesado en el expediente SUP-REC-1099/2015, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 68 con sede en Oztolotepec, del Estado de México.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

autoridad jurisdiccional electoral federal, los cuales fueron interpuestos para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Toluca, Estado de México, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente **ST-JRC-369/2015, ST-JRC-372/2015 y ST-JDC-576/2015** acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que en ambos medios de impugnación hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

De ese modo, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-1100/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-1099/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

TERCERO. Causal de improcedencia. El tercero interesado estima que el medio de impugnación SUP-REC-1099/2015 no reúne los requisitos especiales de procedencia, concretamente porque la responsable dejó de formular declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Se desestima la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado, porque el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL**

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"¹.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el actor afirma que la Sala Regional, entre otras cuestiones, realizó un indebido estudio de constitucionalidad porque dejó de aplicar el principio pro persona contenido en el artículo 1, y omitir realizar control de convencionalidad para declarar la nulidad de la elección, lo que a su juicio amerita la procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de la veracidad o no de la afirmación del recurrente, lo cual, sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita derivada de un control de constitucionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, si exclusivamente existió la indebida aplicación de normas al resolver cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho, porque

¹ consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable; en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

En el caso, si la sentencia impugnada se dictó el quince de diciembre del año en curso, y la presentación de las demandas fue el dieciocho siguiente, esto es, tres días después, se desprende entonces, que se presentaron oportunamente.

c. Legitimación y personería. Esta Sala Superior considera que el Partido Acción Nacional tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte se estima que el candidato recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente.

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en:

1. Los juicios de inconformidad.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

2. Los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.
3. Para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo reconoce a los candidatos, en los siguientes supuestos:

“[...]”

Artículo 65

...

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

[...]"

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Santos Antonio Montes Laureano tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificado con la clave de expediente ST-JDC-576/2015, que promovió ante la Sala Regional Toluca.

d. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

e. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, de conformidad como fue explicado en el considerando Segundo de esta sentencia.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Rogelio Rodríguez Robles, como representante del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, el análisis del presente medio de impugnación se realizará en el orden siguiente:

- 1) Se resumirá el contenido de la resolución controvertida.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

- 2) Se identificaran los agravios planteados en los recursos de reconsideración.
- 3) Se formulará el pronunciamiento de esta Sala Superior.

I Resumen de la resolución controvertida.

En primer lugar la Sala Responsable estudió los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y Santos Antonio Montes Laureano vinculados con la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisaron y que a partir de ello pretendían se declarara la nulidad de la elección y posteriormente los disensos de Movimiento Ciudadano vinculados con la interpretación que debía darse a la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, la Sala Regional desestimó los agravios del Partido Acción Nacional y Santos Antonio Montes Laureano por lo siguiente:

- Declaró inoperantes los agravios relacionados con la nulidad de la casilla 3924 Contigua 2, porque los actores no hicieron valer en los juicios de inconformidad local ni ciudadano local su nulidad, sino que fue agravio de un diverso partido político, por lo que no se configuraba la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes, ya que cada juicio era independiente y que debían resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los actores respectivos.

- Respecto de las casillas 3905 C3, 3905 C4, 3906 B, 3917 B, 3906 C2, 3909 C2, 3913 B, 3921 C3, 3922 B y 3922 C2 señaló

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

que era fundado el agravio relativo a que erróneamente la autoridad judicial local había considerado que los posibles errores cometidos por los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas no podían hacerse valer ante esa instancia, porque habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que era necesario que se acreditara que la inconsistencia hecha valer había sido corregida, sin embargo resultaban inoperantes porque el tribunal local consideró que las diferencias existentes en los resultados de la votación en esas casillas obedecían a que pudiera haber habido ciudadanos que no depositaron sus boletas en la urna, sin que se pronunciara respecto de la causa de impugnación de que había boletas de más que hacía presumir su manipulación.

- Declaró infundados los agravios relacionados con la nulidad de las casillas 3906 C2, 3909 C2, 3913 B y 3922 C2, porque determinó que si bien el tribunal local no se pronunció sobre las aludidas inconsistencias en el cómputo de las boletas, era suficiente con que las cantidades anotadas en los rubros “personas que votaron, votos sacados de la urna y resultados de la votación” coincidieran plenamente o que su diferencia fuera mínima para afirmar que no se actualizaba la nulidad de la votación por error en el cómputo. Igualmente, consideró infundados los alegatos referentes a que el tribunal local no se pronunció del agravio en el sentido de que había boletas de más, no de menos, porque los razonamientos del tribunal responsable en torno a que las diferencias existentes en las casillas se explicaban en razón de que había ciudadanos que no depositaron su boleta en la urna se realizó en el marco

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

normativo a manera de ejemplo, sin que fuera usado para resolver en lo particular, y que por eso, no les causó ningún perjuicio.

- También desestimó el alegato relativo a que el error contenido en todas las casillas propiciaban un cambio de vencedor, porque no era válido pretender que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas podía resultar en su anulación, porque la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afectaba de modo directo la votación recibida en ésta.

- Consideró infundados los disensos relacionados con la indebida integración de los funcionarios de diversas casillas, porque los corrimientos y sustituciones realizadas cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla. De igual forma, señaló que si bien constituía una irregularidad que ante la ausencia del titular no se realizaran las sustituciones respetando el orden de prelación previsto en la ley, no podía considerarse como grave en la medida en que los miembros de las mesas directivas fueron ciudadanos insaculados, capacitados y designados para recibir la votación el día de la jornada e instruidos para su funcionamiento.

- Por otro lado, estimó infundado el alegato relacionado con que indebidamente la autoridad responsable concluyó que Felipe Morales Mendoza y Alva Flores Alva se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, puesto que aclaró que el tribunal local únicamente se pronunció sobre el nombre correcto de los funcionarios y la plena coincidencia con la persona designada en el encarte.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

- Igualmente, desestimó lo relativo a que los enjuiciantes sí aportaron pruebas para acreditar la nulidad de la casilla 9306 C1 porque confirmó lo señalado por el tribunal local en el sentido de que omitieron ofrecer las pruebas de las que se advirtieran sus afirmaciones.

-Referente al motivo de inconformidad de que no se decretara la nulidad de por lo menos el veinte por ciento de las casillas, determinó que era infundado porque al haber confirmado las razones del tribunal local para desestimar las causales no se satisfacían los extremos para acreditar la pretensión.

- Estimó como agravio inoperante por ser novedoso la pretensión de que se anule la elección porque se violaron principios constitucionales, en virtud de que no fue planteado ante el tribunal local, aunado a que las irregularidades no quedaron plenamente acreditadas.

- Por último, analizó agravios que hizo valer el partido Movimiento Ciudadano respecto a la falta de fundamentación, motivación, congruencia externa e interna, exhaustividad, y la supuesta errónea aplicación de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, así como la falta de valoración de pruebas.

Al respecto consideró que respecto a la falta de fundamentación y motivación era inatendible porque los argumentos aducidos fueron genéricos.

Por otra parte, determinó que eran infundados los agravios relativos a la falta de congruencia externa e interna,

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

exhaustividad. Además, en relación con la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por estimar que la responsable no desarrolló la fórmula de asignación de integrantes de ayuntamiento, la Sala Regional consideró lo contrario porque explicó los pasos que siguió el tribunal local para realizar las correspondientes asignaciones las cuales estuvieron apegadas a Derecho y que fue exhaustiva en analizar los agravios aducidos; por lo que determinó que era inoperante el argumento de la falta de aplicación y desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- Finalmente, la Sala Regional procedió a desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta que en la resolución impugnada modificó el cómputo municipal impugnado, realizó la asignación que advirtió no cambiaría.

II. Agravios formulados en los recursos de reconsideración.

1. Refieren que la Sala Responsable realizó un estudio inexacto de la nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral para el Estado de México, porque refirieron al error o dolo en el cómputo de votos y no como lo manifestó en la demanda, al error en el cómputo de boletas que hizo en cada una de las casillas impugnadas, que consideran también regula dicho precepto.

Al respecto para probar su dicho, aportaron como pruebas desde el juicio de inconformidad, las actas de entrega de material electoral en las que aparecía el número total de boletas

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

recibidas, con las que se prueba el número total de sobrantes que dejaron de ser valoradas por la Sala responsable, vulnerando los principios de legalidad y certeza.

Por otro lado apuntan que la Sala responsable debió suplir la deficiencia de la queja, a partir de los hechos expuestos desde el escrito inicial para “enderezar” la causa de nulidad que invocó.

2. Por otra parte, se señala que diversas casillas están “afectadas de nulidad” prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral para el Estado de México, relativa a la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados para ello, ya que el procedimiento de sustitución no se llevó a cabo conforme lo establece el artículo 306 del propio Código.

No obstante lo anterior, manifiestan que la responsable indebidamente calificó infundado su agravio ya que estimó que la sustitución de funcionarios no afectó el principio de certeza porque fueron insaculados y capacitados para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado el día de la jornada electoral en el supuesto de que no estuviera presente alguno de los integrantes de la mesa de casilla.

Lo anterior, desde la perspectiva de los recurrentes generó irregularidades sistemáticas en la integración discrecional de las mesas directivas de casillas, sin embargo, las autoridades jurisdiccionales, local y federal se limitaron a estudiarlas de

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

forma aislada dejando de aplicar el principio pro persona y la interpretación conforme.

3. Estiman incorrecto que la responsable declarara inoperante ejercer control de convencionalidad y constitucionalidad para declarar la nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Oztolotepec, por la diferencia entre el número de boletas recibidas y las sobrantes en todas la casillas, así como la debida integración de las mesas de casilla, que desde su concepto, generó violación sistemática a los principios de certeza y legalidad, situación que la responsable desestimó por considerar que era un agravio novedoso.

Lo anterior, señalan, porque aun cuando no se solicitó de forma específica el análisis de las irregularidades graves ocurridas el día de la jornada electoral, la responsable debió resolver dicha cuestión en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, que obligaba al Tribunal local a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios si podían ser deducidas de los hechos expuestos.

III. Pronunciamiento de la Sala Superior. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar, que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

De esta forma los conceptos de agravio expresados que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración, en el caso a estudio, es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en concepto de los recurrentes llevó a cabo la Sala Regional Toluca.

Por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizará el concepto de agravio relacionado con la inaplicación de normas, ya que únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

Sostienen que causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar el principio pro persona para declarar que existieron irregularidades sistemáticas en la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que inaplicó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior considera que el concepto de agravio debe **desestimarse**.

Contrariamente a lo expuesto por los inconformes, la Sala Regional Toluca no llevó a cabo estudio de constitucional porque para que hubiera estado en condiciones de realizar la inaplicación de algún precepto por ser contrario a una norma constitucional o convencional, por lo que los enjuiciantes debieron hacer precisamente el planteamiento respectivo; empero, de la lectura íntegra de los escritos de demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los número de expediente ST-JRC-372/2015 y ST-JDC-576/2015, se advierte que los recurrentes expusieron diversas razones de legalidad a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/135/2015 y acumulados, en la cual se modificaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otzolotepec y se confirmó la declaración de validez de la elección respectiva

De ese modo, no se desprende que los ahora enjuiciantes hayan hecho valer un estudio de constitucionalidad y, por ende, se evidencia que la Sala Regional Toluca no inaplicó precepto

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

alguno, debido a que los enjuiciantes no lo solicitaron de esta manera.

En efecto, como se señaló la Sala Responsable se limitó a declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, relativos a las nulidades de las casillas señaladas

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional Toluca, al dictar la sentencia recaída en los juicios impugnados, no implicaron pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que **su estudio de fondo sólo fue de legalidad.**

En las relatadas condiciones, como ya quedó precisado en el resumen de la sentencia recurrida, **la Sala responsable** resolvió en relación a planteamientos relativos a nulidades de diversas casillas, planteamiento diverso a un tema de inconstitucionalidad, ya que **sólo realizó una interpretación sistemática del orden jurídico relativo a nulidades en el Estado de México**, lo cual, por sí mismo, se insiste no determina un estudio de esa naturaleza.

Lo anterior, aunado a que los enjuiciantes no hicieron valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad ahora alegada, sino únicamente que se dejaron de valorar diversas pruebas y la calificación errónea del Tribunal local respecto a las nulidades alegadas, pero no que llevará acabo inaplicación de alguna norma en concreto.

De ahí que, ante esa instancia, el recurrente tenía la carga de señalar a la luz de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, razones de hecho y de derecho para restarle eficacia jurídica a lo expuesto en la sentencia recurrida, pero se limitan a exponer

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

su desacuerdo sobre ese particular con la interpretación que al respecto llevó a cabo.

Por lo anterior, se desestiman los agravios sobre la aducida inconstitucionalidad.

No pasa inadvertido para la Sala Superior, que se aduzca que la Sala Regional responsable omitiera realizar control de convencionalidad respecto del estudio de las irregularidades sistemáticas ocurridas el día de la jornada electoral.

Ello se estima inatendible, ya que no lo solicitaron tanto en la instancia local como en la federal y además como lo consideró la Sala Regional, las irregularidades sobre las que basa la aducida violación sistemática no quedaron plenamente acreditadas.

Conceptos de agravio en torno a la legalidad de la sentencia reclamada.

Por último, son **inoperantes** los planteamientos de los recurrentes a través de los cuales controvierten la legalidad de la decisión de la Sala Regional responsable, en los que se alega que la Sala Responsable realizó un estudio inexacto de las nulidades previstas en el artículo 403, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de México.

Los conceptos de agravio aludidos se **desestiman** porque **se relacionan con indebida fundamentación y motivación, es decir, aspectos de legalidad** que no puede ser analizados en esta instancia, ya que, como se apuntó, la finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

En este sentido, dado que los conceptos de agravio resultaron por un lado infundados, y por otro, inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :-

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1100/2015 al diverso expediente SUP-REC-1099/2015, por haber sido éste el primero que se registró en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el quince de diciembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente **ST-JRC-369/2015, ST-JRC-372/2015 y ST-JDC-576/2015 acumulados**, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-1099/2015 y
SUP-REC-1100/2015, ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO